



COLECCIÓN APUNTES UNIVERSITARIOS

DERECHO CIVIL I

GRADO DERECHO

6 Créditos

DOBLE GRADO ADE - DERECHO

6 Créditos

**DOBLE GRADO DERECHO - CIENCIAS POLÍTICAS Y DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

6 Créditos

DOBLE GRADO DERECHO - CRIMINOLOGÍA

6 Créditos

Pillatòner
Còpies, Enquadernacions i Cartutxos



Pillatoner Campus Tarongers
C/ Ramón Llull 45 BJ - 96 304 57 13

Pillatoner Campus Blasco Ibañez
C/ Gascó Oliag 6 BJ - 96 133 97 19

Más información sobre nuestros apuntes en www.pillatoner.es

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de la editorial.

Edita e imprime: PILLATONER SL

Autor: Marina Carda Monfort

C/ Ramón Llull, 45 bajo – 46021 – Valencia

Teléfono: 96 304 57 13

E-mail: pillatoner@yahoo.es

Fecha edición: Febrero 2018

Prólogo

Pillatoner SL, es una empresa dedicada a la edición y venta de apuntes para universitarios. Somos una empresa joven que tiene por objetivo lograr dotar al estudiante universitario de un material de apoyo adicional a los ya existentes (manuales, asistencia a clase, material de reprografía, etc.)

Es por ello que recopilamos los apuntes de aquellos alumnos que asisten regularmente a clase, que completan sus apuntes con manuales, así como con conocimientos previos. Ofrecemos al estudiante, un resumen de lo más imprescindible de cada asignatura, con el fin de que sirva de material adicional (adicional porque sin conocimientos previos, difícilmente valdrá de algo esta compilación de apuntes), a los métodos ya existentes.

Esperemos que con esta colección, la vida universitaria se haga al estudiante más corta y fructífera. Suerte y a estudiar, que es el único método conocido (exceptuando las chuletas), de aprobar la carrera.

Temario

Tema 1. El Derecho Civil: delimitación, formación y contenido **(Pág 5)**

El Derecho Civil: delimitación, formación y contenido
Derecho Civil Estatal y Autonómico

Tema 2. Interpretación y aplicación de las normas jurídicas **(Pág 17)**

Las fuentes del Derecho
Interpretación y aplicación de las normas jurídicas
Eficacia de las normas jurídicas

Tema 3. La relación jurídica y el derecho subjetivo **(Pág 29)**

La relación jurídica
El derecho subjetivo: ejercicio y límites
La prescripción y la caducidad

Tema 4. La persona física (I) **(Pág 42)**

Persona y Derecho Civil
Los Derechos de la personalidad

Tema 5. La persona física (II) **(Pág 46)**

Comienzo y fin de la personalidad
Los estados de la persona y el Registro Civil

Tema 6. La persona física (III) **(Pág 57)**

La edad de la persona
La emancipación: forma, requisitos y efectos

Tema 7. La persona física (IV) **(Pág 65)**

La incapacidad, la prodigalidad y el concurso de la persona
Instituciones tuitivas de las personas

Tema 8. La persona física (V) **(Pág 83)**

Domicilio y situación de ausencia
La vecindad civil y la nacionalidad

Tema 9. La persona jurídica (I) **(Pág 98)**

Teoría general de la persona jurídica. Clases

Tema 10. La persona jurídica (II) **(Pág 105)**

Las asociaciones

Tema 11. La persona jurídica (III) **(Pág 108)**

Las fundaciones

Tema 12. La representación **(Pág 113)**

Concepto de representación

Clases de representación

Tema 13. La autonomía privada **(Pág 119)**

La autonomía privada

Tema 14. El patrimonio y los elementos patrimoniales **(Pág 122)**

Concepto, caracteres y clases de patrimonio

TEMA 1. EL DERECHO CIVIL: DELIMITACIÓN, FORMACIÓN Y CONTENIDO

El Derecho Civil: delimitación, formación y contenido.

Donde hay sociedad hay Derecho.

El **Derecho** es el conjunto de reglas que regulan las relaciones con los hombres, están enunciadas por órganos competentes y se imponen a los ciudadanos de forma coactiva.

El **Ordenamiento Jurídico** es más amplio que el del Derecho. Sistema articulado de normas, que hace referencia no solo al conjunto de normas sino también a principios y vivencias que inspiran estas normas y que cuando cambian, hacen cambiar la interpretación de las mismas o incluso las derogan.

Derecho Civil es una de las parcelas del Ordenamiento Jurídico, se delimita en función de la materia que limitan y en función de la técnica que emplean.

- Es una categoría netamente histórica, es relativo, cambia a medida que cambia la sociedad.
- Es fruto de una larga evolución histórica que tiene su origen en la Antigua Roma y que llega a nuestros días a través de 3 instituciones:
 - El **1º** es la recepción del **Derecho Romano** a través del “*Corpus Iuris Civilis*”.
 - El **2º** es la **Codificación** (que supone la modernización del Derecho Civil).
 - El **3º** es la **Constitucionalización** del Derecho Civil.

La evolución histórica ha hecho que el Derecho Civil se considere Derecho Privado General.

¿Por qué se dice que el Derecho Civil es Derecho general?

- Porque regula las **relaciones jurídico-privadas** más cotidianas en las que el sujeto de derecho se presenta sin otra cualidad que la de sujeto de Derecho. El Derecho Civil se aplica directamente al ciudadano por ser **sujeto de Derecho**.

- Es un derecho que tiene un sustrato permanente vinculado a la idea de persona, incluso hay una corriente doctrinal que considera que lo más característico es la regulación del **estatuto jurídico de la persona**.
- También es el derecho **patrimonial** por excelencia.
- Es la rama central del Derecho privado y la columna vertebral de Derecho público.

¿Por qué se dice que el Derecho Civil es Derecho privado?

Distinción entre Derecho público y Derecho privado:

- Criterio de **utilidad** o interés predominante → Se dice que el **privado** persigue la utilidad de los particulares y el **público** realiza una utilidad general o colectiva.
- Fuente de **producción** → En el **público** son normas creadas por el Estado y las del **privado** son normas creadas por particulares.
- **Carácter** de las normas → Las normas del Derecho **público** son normas imperativas y las normas del **privado** son normas dispositivas.
- Criterio de la cualidad de los **sujetos** que intervienen en la relación → El Derecho **público** lo que regula es la relación entre el Estado y los particulares y el Derecho **privado** regula las relaciones entre particular y particular.
- Criterio de la posición de los sujetos en la **relación** → En el Derecho **público** hay una relación de imperio (autoridad) o subordinación entre Estado y ciudadanos que se relacionan con él. En el **privado** son mantenidas por personas que se mantienen en una posición de igualdad.
- Criterio de la **inderogabilidad** → En el Derecho **privado**, domina el principio de autonomía de la voluntad y en el **público** lo que dominan las normas de derecho imperativo.

Hay que partir de la **unidad del Ordenamiento Jurídico**.

Lo importante no es calificar una norma como Derecho público o Derecho privado, sino adscribir una institución concreta a las distintas ramas del Ordenamiento Jurídico. Además se debe saber a qué jurisdicción tenemos que acudir en caso de conflicto.

Derecho público vs Derecho Privado

	Derecho publico	Derecho privado	Diferencias
Criterio de utilidad o interés predominante	Utilidad o colectiva	Utilidad de los particulares	
Fuente de producción	son creadas por el estado	Son creadas por los particulares	
El carácter de las normas	Imperativas	Dispositivas	Esto no es del todo cierto , ya que hay quién es el que cambia las normas
Criterio de la cualidad de los sujetos que intervienen en la relación			
Posición que ocupan los sujetos en la relación	Existe una relación de subordinación o de autoridad.	Son mantenidas por unas personas que se encuentran en una relación de igualdad	Mucha igualdad en una relación parternofilial, pues no.
La inderogabilidad	Lo que precisa con las normas de derecho imperativo. Normas obligatorias.	Domina el principio de autonomía dela voluntad.	Hay normas de derecho privado que son insustituibles y normas de derecho público que no son absolutamente insustituibles.

¿Por qué se dice el Derecho civil es Derecho común?

Porque el **Art. 13.1** unido al **Art. 4.3.3 del CC** dicen que se aplica en todas las materias de Derecho Privado que no tengan una regulación especial de carácter legal.

Formación del Derecho Civil:

Se construye a través del Derecho Romano. Además en su evolución ha influido la Codificación y la Constitucionalización del CC.

Codificación → Se puede analizar desde **2 ángulos**:

- Como **técnica** → Es una técnica de producción legislativa que pretende **agrupar** en un mismo texto legal todas las normas que rigen o regulan una determinada materia, somete la norma a unos principios de **ordenación sistemática** (claridad, coherencia...), se pretende pues crear obras unitarias, conseguir un Código **completo**, sin lagunas.
- Como **ideología** → La Codificación está ligada a la Ilustración.
Por tanto, se pretende insertar dentro de los códigos unos **ideales políticos, económicos y sociales**. El 1º CC en Europa va a ser el de Baviera (1756), después el Prusiano (1754), el Austriaco (1811), el más importante es el Código francés de Napoleón (1804) y ya el Código de Alemania de 1896 que entró en vigor en 1900.

Finalidad de la Codificación:

- **Estatalización del Derecho** -> Superación de los particularismos jurídicos y la centralización de las fuentes de producción del Derecho – unidad.
- **Formulación sencilla y clara del Derecho** -> Redacción abstracta y general de la norma y derogación de todo el derecho anterior – sencillez.
- **Seguridad jurídica** – seguridad.
- **Juridificación del Derecho** -> Desterrar normas de carácter moral y religioso – actualización.
- **Criterios de lógica formal** -> Interpretar y aplicar analógicamente – lógica.

Código = Autointegración, plenitud y supletoriedad.

Proceso Codificador en España:

- Se inicia el movimiento codificador con la **Constitución de Cádiz de 1812**. Los códigos civil, criminal y de comercio tenían que estar unificados para la Monarquía.
- Para hacerlo efectivo se crearon unas **Comisiones**.

Las épocas de absolutismo van a suponer un retraso y las épocas liberales un avance del movimiento codificador.

En 1820/21 se crearon **Comisiones de Códigos**, destacando 2 **proyectos** de Codificación:

- o Manuel María Cambroner.
- o Tapia, Vizmanos y Ayuso (1836).
- Proyecto más importante es el de 1851 -> "*Isabelino*" o de **García Goyena**, donde:
 - o Sigue una tendencia unificadora de todo el CC.
 - o También es moderadamente progresista.
 - o Es afrancesado, sigue el Código de Napoleón de 1804.

Este código **fracasó**, por las críticas de la oposición de la Iglesia Católica y la oposición de las regiones forales, que se oponían a la pérdida de sus singularidades (ya que el CC proponía la unificación).

Después del fracaso, intentaron crear un **código por partes**, empezaron a iniciar una política de **Leyes especiales** sobre las diferentes materias (Ley hipotecaria de 1861, Ley de notariado de 1862, Ley de Aguas de 1866).

- Consiguieron adecuar las estructuras jurídicas y económicas de la sociedad del Antiguo Régimen a las exigencias de una **sociedad moderna y liberal**.

Restauración → Doble tensión:

- ¿Cómo introducir los Derechos Forales dentro del CC? → Dando entrada en la Comisión de Códigos a juristas de regiones forales aportando las peculiaridades del Derecho propio de sus territorios.
- ¿Cómo elaborar el CC?:

- **Gobierno** (Órgano ejecutivo) → A partir de una Ley de Bases aprobada por el órgano legislativo y evitar la discusión parlamentaria.
- **Parlamento** (Órgano legislativo) → A partir de la técnica del proyecto de Ley de Código, articulado y discutido en su sede.
- A continuación se llevó a cabo un **Proyecto de Ley de Bases** (1881) por **Alonso Martínez**, que fue rechazado por las Cortes.
- Después se hizo otro Proyecto de Ley de Bases, por **Silvela** en 1885 y convirtiéndose en **Ley de Bases** el 11 de mayo de 1888, que se basaba en el anterior.
- Más tarde se pidió una 2ª edición, reformando una serie de artículos por parte de las Cortes hasta llegar a nuestro **CC de 1889**, que se aprobó mediante un Real Decreto Legislativo.

Sistemática del CC:

Sigue el **Plan de Goyo** o romano-francés, que distingue entre personas, cosas y acciones. Inspiró también el CC Francés. Este Plan distingue 3 Libros, pero el CC Español está dividido en 4 Libros puesto que descompone en dos lo que era un solo Libro III (Libros III y IV), precedidos de un Título Preliminar.

Los libros se dividen en títulos, capítulos, secciones y artículos (1976 artículos), a estos se unen 13 disposiciones transitorias y 3 adicionales.

Orden del CC:

- **Título preliminar (Arts. 1 a 16)** *“De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia”*. Fuentes del Derecho, aplicación y eficacia general de las normas jurídicas, normas de Derecho Internacional Privado y ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles.
- **Libro I (Arts. 18 a 332)** *“De las personas”*. Estatuto básico de la persona como sujeto de Derecho y relaciones personales de la familia.
- **Libro II (Arts. 333 a 608)** *“De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones”*. Propiedades especiales, comunidad de bienes, posesión, derechos reales sobre cosa ajena, hipoteca inmobiliaria y derecho de superficie.

- **Libro III (Arts. 609 a 1087)** “*De los diferentes modos de adquirir la propiedad*”.
Ocupación, donaciones y sucesión mortis causa.
- **Libro IV (Arts. 1088 a 1976)** “*De las obligaciones y contratos*”.
Relaciones de cooperación patrimonial y regímenes económicos matrimoniales.

Contenido del Derecho Civil:

- **Derecho a la persona** → Regula tanto a la persona física como a la jurídica.
 - **Física** → Regula la capacidad jurídica, la capacidad de obrar, el estado civil, nacionalidad...
 - **Jurídica** → Regula los requisitos para la adquisición y pérdida de personalidad.
- **Derecho de obligaciones / contratos** → Teoría general de las obligaciones, Teoría general del contrato, Contratos en particular, Derecho de daños.
- **Derecho de cosas** (Derechos reales) → Regula la propiedad y los modos de adquirirla, la posesión, y etc.
- **Derecho de familia** → Regula el matrimonio, el divorcio, las parejas de hecho, relaciones paterno filiales, etc.
- **Derecho sucesorio** → Regula el destino de los bienes después de la muerte. (Es la sucesión mortis causa).

La Constitucionalización del CC:

Con las constituciones el CC ha perdido su centralidad. La Constitución de 1978 supone una total transformación del sistema de fuentes:

- El 1º lugar lo ocupa la **Constitución** (lo dice ella misma).
- La Constitución crea un **Estado plurilegislativo**, reconoce la potestad legislativa de las CCAA, no se basa en un principio de jerarquía sino en un **principio de competencia**.
- Reconoce un **Estado social y democrático de Derecho**.

Como consecuencia se han debido reformar las leyes civiles, adoptadas a los nuevos principios constitucionales.

Las normas contrarias a la Constitución quedan derogadas, ya que la constitución está en la cúspide.

Problemas actuales del Derecho Civil:

- **Supranacionalización de las normas.**
 - Por la transnacionalización de relaciones personales (matrimonio, sucesión...).
 - Por la Internacionalización de los mercados.

Solución → **Art. 8.11**, mediante las normas de Derecho internacional privado.

- Problemas derivados de las **nuevas tecnologías**.
- Problemas derivados de las **nuevas realidades científicas** que afectan al Derecho Civil sobre todo al ámbito de la familia.

Conclusiones:

- Sistematiza y racionaliza el derecho que codifica.
- Deroga el derecho anterior, aunque sobreviven los derechos forales.
- Consigue la igualdad formal de las personas unificando el sujeto de derecho otorgándole una sola personalidad civil (*“El nacimiento determina la personalidad...”*) **Art. 29 CC.**
- No todo el Derecho Civil se halla regulado en el Código ni todo el contenido del Código Civil es Derecho Civil.

Derecho Civil Estatal y Autonómico.

El Derecho Civil Estatal y los Derechos Civiles Autonómicos.

En realidad solo en un sentido general se puede hablar de un Derecho Civil Español. El origen de la pluralidad de los ordenamientos civiles se remonta a la Edad Media. España se configura como un **estado plurilegislativo**, es decir, conviven distintos derechos civiles → Coexistencia de un **derecho general** (Código Civil) y de **derechos particulares** (Derechos Forales).

El **Derecho Foral** → Es el Derecho Civil especial que está vigente en determinadas regiones civiles españolas, como recuerdo de los antiguos derechos históricos. Actualmente llamados **Derechos Civiles Autonómicos**.

Evolución del Derecho Foral → Durante la etapa borbónica, el rey Felipe V derogo los fueros de Aragón y Valencia y redujo estos territorios a las leyes de Castilla (decreto de abolición de fueros de 1707). Después con los Decretos de Nueva Planta (1711) Aragón recupera su derecho privado, pero Valencia no. Cataluña y Baleares no perdieron su derecho privado.

Aragón, Cataluña y Baleares perdieron las fuentes de producción legislativa. En el PV y Navarra también perdieron la potestad legislativa con las guerras carlistas.

Cuestión Foral en la Codificación → Había una tendencia unificadora, querían evitar la subsistencia de los derechos forales. Fue mantenida por la Constitución de Cádiz de 1812 y el Proyecto Isabelino de 1851. La cuestión foral era como un obstáculo para poder hacer un CC. Para suavizar esta oposición se agregó a la Comisión general de códigos, un representante de cada una de las regiones forales, menos de Valencia, ya que su Derecho Foral había sido abolido por Felipe V.

La **Ley de Bases de Alonso Martínez de 1888**, adopta una solución de síntesis, es decir, por un lado en el **Art. 5** se dice que las regiones forales subsistirán “*por ahora*” (provisionalidad) pero seguidamente en el **Art. 6** hace el encargo a las regiones forales de redactar un Sistema de Apéndices que contengan las instituciones forales que se quieran conservar. Estos apéndices tienen 3 **características** esenciales:

- Contenido **limitado** -> Instituciones forales que “*conviene conservar*”.
- Se configuran como leyes **complementarias** al CC -> Manteniendo una relación de dependencia con el mismo.
- Carácter **excepcional** -> El CC era el Derecho Común.

Con estas circunstancias solo se redactó un apéndice, el de Aragón en 1926.

A partir de aquí se cambió el procedimiento, puesto que no tuvo mucho éxito, y a raíz del Congreso Nacional de Derecho Civil en Zaragoza (1946), empezaron con el sistema de Compilaciones.

- **Diferencias:**
 - Son normas **independientes** al CC. Y no tienen la consideración de Derecho Excepcional, elaboradas con técnica codificadora y con consideración de Derecho Común en el territorio donde se aplican.

- La compilación no es una mera recopilación de instituciones, sino que supone una **modernización** y puesta al día de las instituciones forales.

La 1º compilación fue la de Vizcaya y Álava (1959) y la última, la de Navarra (1973).

Estas compilaciones se configuran desde la Constitución siendo un derecho particular para determinados territorios. En 1974 a partir del **Art.13** se hace una reforma en el CC y se elimina este carácter provisional de la fragmentación normativa del CC español (“*por ahora*”).

Cuestión Foral en la Constitución → *¿Cuál es el planteamiento constitucional de la cuestión foral?* → Pluralidad de órganos legislativos con competencia material, territorial, propia y exclusiva:

- Abandono de la necesidad de un CC único.
- Abandono de la distinción entre Derecho Especial – Derecho Común y Derecho Particular – Derecho General.
- Estructuración de las materias conforma a bloques de competencias.
- Garantía constitucional de la pluralidad de regímenes jurídico-civiles coexistentes en el territorio nacional.

Atribución de las competencias legislativas a las CCAA (Art.149.1 regla 8º de la CE)→ Deben asumir la respectiva Compilación y modificarla o sustituirla por una nueva ley civil autonómica.

Art. 149 de la CE → “El Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las CCAA de los Derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan”.

- **Regla general** -> El Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación civil.
- **1º excepción** -> Las CC.AA “*donde exista*” Derecho foral pueden conservarlo, modificarlo y desarrollarlo.

Ese “*allí donde exista*” no quiere decir que el Derecho foral sea solo el Derecho compilado sino que con la entrada en vigor en la Constitución, el Derecho foral consuetudinario es admitido.

Aquellas instituciones del Derecho foral que hubieran sobrevivido en la entrada en vigor de la Constitución tenían cabida dentro de la expresión “*allí donde existan*”.

Se comprenden normas escritas, usos y costumbres. Además, el desarrollo que se haga de este Derecho foral hace referencia a las instituciones conexas con las ya existentes.

- **Excepción de la excepción** → El Estado en todo caso tiene competencia exclusiva sobre:
 - Las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas.
 - Las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio.
 - La ordenación de los registros e instrumentos públicos.
 - Las bases de las obligaciones contractuales.
 - Las normas para resolver los conflictos de leyes.
 - La determinación de las fuentes del derecho.

Las normas de aplicación sobre estas materias son de **aplicación directa** para toda España.

- **Excepción de la excepción de la excepción** → En la determinación de las fuentes del derecho se deben respetar las normas de Derecho foral o especial.

Las sentencias del TC → **Sentencia del TC 82/2016, de 28 de abril-1 junio 2016.**

Declara la inconstitucionalidad de la totalidad de la ley de la Comunidad Valenciana 10/2007, de 20 de marzo de régimen económico matrimonial valenciano (REMV). La esencia de la sentencia, es que la ley sobre el régimen económico valenciano se ha extralimitado de la competencia legislativa que tiene la CV en función del sistema de competencias.

Conclusión, la CV tiene competencia en materia de Derecho Civil Valenciano, pero debe ejercerse de acuerdo con los límites del **Art. 149. 1 regla 8º**.

Criterios sobre el **Art 149.1 regla 8º**:

- Las CCAA interpretan restrictivamente el artículo pero legislan como quieren.
- La determinación del sistema de fuentes es propia de cada ordenamiento jurídico.

Relación entre el derecho civil estatal y la regla del Art 149.3

Tras la entrada en vigor de la Constitución, la estructura del CC ha cambiado, la relación se basa en una distribución competencial de materias.

Este artículo establece 2 **reglas fundamentales**:

- **Prevalencia de la norma estatal en caso de conflicto** sobre la norma autonómica en cuanto no este atribuido a la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma correspondiente.
- **Carácter supletorio en todo caso del Derecho estatal** respecto del Derecho de las CCAA (no todo el Derecho estatal es supletorio).